

Expediente: **45/24**

Carátula: **BRIZUELA MORALES FACUNDO SEBASTIAN C/ CAICOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (LAB CJC) N°1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **06/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20331378861 - BRIZUELA MORALES, FACUNDO SEBASTIAN-ACTOR

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA EN LOS CIVIL .CONCEP, -TERCERISTA

90000000000 - MALDONADO, PEDRO FERNANDO-PERITO CALIGRAFO

20331378861 - SARMIENTO, JOSE ANTONIO-APODERADO

20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO CALIGRAFO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20236282196 - CAICOS S.R.L., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Lab CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 45/24



H20930624428

AREA: Cámara del Trabajo Sala I Nom

JUICIO: BRIZUELA MORALES FACUNDO SEBASTIAN c/ CAICOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS  
EXPTE 45/24

**CONCEPCION: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-**

**VISTOS:** En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, en la fecha consignada al final de la sentencia, son convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados “Brizuela Morales Facundo Sebastián c/Caicos SRL s/ cobro de pesos.- Expte. 45/24”. Practicado el sorteo pertinente (artículo 113 C.P.L.), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

### CONSIDERANDO

**Voto de la Sra. Vocal Preopinante María Rosario Sosa Almonte**

I- Contra la sentencia de primera instancia dictada en fecha 19/02/2026 por el Sr. Juez del Juzgado del Trabajo, segunda nominación de este Centro Judicial que hizo lugar parcialmente a la acción iniciada en lo principal, se agravia la parte accionada en los términos y con los alcances del memorial presentado de manera digital el 26/03/2026, presentación que mereció réplica de la contraria, tal como emerge del historial de actuaciones que da cuenta el Sistema Sae.

La parte accionada se agravia de la sentencia definitiva de fecha 19/02/2026 aclarada de oficio en fecha 25/02/2026, únicamente en lo relativo a la imposición de costas, por causarle dicho aspecto gravamen susceptible de reparación por la Alzada, consintiendo lo demás resuelto en la sentencia, sin perjuicio de la improcedencia de la distribución efectuada. Expresa que la sentencia recurrida, luego de reconocer expresamente que fueron rechazados varios rubros en un monto superior

incluso a lo prosperado, concluye que: “corresponde imponer las costas por el orden causado”. Que tal decisión ocasiona agravio a su mandante por cuanto no se ajusta al resultado real de la litis, ni al principio objetivo de la derrota, ni encuentra fundamentación suficiente que justifique apartarse de dicho principio. Relata que de la sola lectura del fallo surge que la demanda fue promovida por \$ 22.826.317,27 y que la condena prosperó únicamente por \$ 2.133.310,55, obteniendo el actor solamente el 9,35% de lo reclamado viendo rechazado el 90,65% de su pretensión económica. Que la pretensión del actor fracasó en su enorme mayoría, que no se trata de un resultado equilibrado, ni de un vencimiento recíproco equivalente, ni de una hipótesis dudosa que justifique eximir total o parcialmente de costas al litigante sustancialmente vencido. Que la sentencia reconoce un rechazo cuantitativamente abrumador de la demanda, pero extrae una consecuencia jurídica equivocada. Que ese razonamiento, lejos de conducir a la imposición de costas por su orden, llevaba a la solución inversa, cual es imponerlas al actor en su totalidad o en un gran porcentaje, por haber resultado vencido en la parte sustancial de su reclamo. Que no existe coherencia lógica entre afirmar que lo rechazado supera ampliamente a lo admitido y, sin embargo, distribuir las costas por su orden. Que la conclusión del fallo, en este punto, aparece así dogmática, contradictoria e insuficientemente fundada. Que desde esta perspectiva, imponer las costas por su orden termina trasladando a su representada el costo de defenderse de una demanda sobredimensionada, aun cuando dicha pretensión fue desestimada casi en su totalidad. Asimismo expresa que, si el sentenciante entendía que correspondía apartarse del criterio objetivo del vencimiento, debía exponer con precisión cuáles eran las razones excepcionales que tornaban equitativa la distribución por su orden. Finalmente sostiene que en mérito al principio objetivo de la derrota, y atendiendo al resultado final del pleito, corresponde imponer las costas de primera instancia al actor; y que subsidiariamente, y para el hipotético e improbable caso de no compartirse dicha solución, correspondería al menos una distribución en proporción al grado real de vencimiento, pero no por su orden.

Previa integración del Tribunal conforme providencia de fecha 22/04/2026, se dispone el ingreso de los autos al acuerdo de Sala, los que quedan en estado de ser resueltos con la notificación y firmeza de la citada providencia.

II- En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación examinar, si en el caso, el remedio intentado por la parte accionada cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que lo concede y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente, se constata el cumplimiento con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 127, 129 y cc. del C.P.L. por lo que corresponde ingresar en su tratamiento:

III- Confrontado el único agravio del recurrente con los fundamentos del pronunciamiento impugnado y las constancias de la causa, se advierte que el recurso debe prosperar.

En este sentido la reseña precedentemente efectuada evidencia que la crítica está sustancialmente dirigida a cuestionar la conclusión del magistrado de primera instancia acerca de la imposición de las costas procesales por el orden causado. Señala que el magistrado ha incurrido en un yerro, al no valorar debidamente la conducta global desplegada por las partes y el éxito en el proceso a los fines de imponer las costas del pleito, puesto que existían motivos y circunstancias que tornaban procedente la imposición de costas de primera instancia al actor, o en su defecto una distribución en proporción al grado real de vencimiento, pero no por su orden.

Previo a ingresar al estudio del agravio planteado por el accionado recurrente, considero oportuno recordar que en los juicios laborales el art. 49 del CPL manda aplicar las disposiciones del Código

Procesal Civil y Comercial en materia de costas del proceso; y éste a su vez brinda un abanico de posibilidades que parten del principio general contenido en el art. 61 del nuevo CPCyC ley 9531 que establece como regla general que la parte vencida debe soportar las costas del proceso aunque no mediare petición expresa. Dicho principio encuentra su fundamento en la necesidad de colocar a quien se ha visto obligado a litigar para obtener el reconocimiento de su derecho, en una situación patrimonial similar a la que tendría si no hubiese tenido que soportar el costo del proceso. Si bien el mismo artículo contempla la posibilidad de eximir total o parcialmente al vencido cuando exista mérito para ello, esta excepción es de carácter restrictivo y su aplicación requiere la configuración de circunstancias específicas que demuestren que el litigante tuvo una razón probable para litigar, asimismo la decisión que pretenda apartarse de la aplicación del principio objetivo de la derrota y encuadrar el caso en alguna de las excepciones contenidas en la ley adjetiva, requiere una motivación particular, bajo pena de nulidad. A su vez el principio objetivo de la derrota puede ceder cuando existen vencimientos recíprocos de acuerdo a los términos del art. 63 del digesto el cual establece que: “Si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el tribunal, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito de uno de los litigantes fuera insignificante con relación al del otro, las costas se le impondrán en su totalidad”.

En tal sentido se ha dicho que corresponde a los jueces de grado valorar la concurrencia de los extremos que autorizan el apartamiento de la regla general en la materia, cuando consideren que existe mérito suficiente para eximir al vencido de la condena en costas (arg. artículos 106, inc. 1° y 108 del Código Procesal Civil y Comercial) (CSJT, sentencia N° 754 del 13/8/2007, Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado vs. Cerámica Staneff S.A. Comercial, Ind., Financiera, Agrop. e Inmob. y otro s/ Ejecución hipotecaria; sentencia N° 512 del 21/6/2002, Toranzo de Colledani, Liliana María Alicia vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Indemnizaciones; entre otras); y es criterio igualmente asentado que las costas tienen un régimen especial, por lo que la aplicación del principio objetivo -imposición de las costas al vencido- no requiere de una fundamentación particular; lo que en cambio sucede cuando el juez se aparta de esta regla por encuadrar el caso en alguna de sus excepciones (CSJT, sentencias N° 1014 del 15/11/2005, Mangini Bruno Lisandro vs. Idemi y otros s/ Cobro de pesos; N° 512 del 21/6/2002, Toranzo de Colledani, Liliana María Alicia vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Indemnizaciones; entre otros pronunciamientos).

En el caso traído a estudio de este Tribunal, se verifica que el sentenciante en la cuestión referida a las costas procesales resolvió que: “Atento el resultado de la litis, y habiendo sido rechazados varios rubros en un monto superior incluso a lo prosperado, corresponde imponer las costas por el orden causado”. Tal como se verifica, el fundamento dado por el magistrado para entender que las eximiciones previstas en la normativa adjetiva arriba referenciada puedan ser aplicadas en autos, no resulta suficiente, atento a que no refleja los alcances cuantitativos y cualitativos de la condena, a fin de poder determinar correctamente la responsabilidad por las costas procesales.

Cabe considerar que existen aspectos tanto cualitativos como cuantitativos que resultan relevantes para determinar el carácter de vencedor o de vencido en un pleito, como así también la medida de dicho vencimiento o derrota. En particular en el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada rechazó el reclamo del accionante referido a la fecha de ingreso y a la jornada laboral denunciada; asimismo frente a la controversia sobre la justa causa del despido indirecto dispuesto por el actor concluyó que: “Es deber del empleador proveer de tareas a sus dependientes. Habiendo incumplido el empleador a dicha obligación. Provocando injuria laboral al trabajador y habilitando el apercibimiento invocado” y ante tal ello consideró procedentes los reclamos de la parte actora por los conceptos de Indemnización por antigüedad, Preaviso, Integración mes despido, Días trabajados

del mes, SAC proporcional, Vacaciones no gozadas y art 2 Ley 25323; a la vez que rechazó los rubros SAC Preaviso, SAC Integración mes de Despido, SAC sobre vacaciones, multa art. 1 ley 25.323 y Multa 24013 Art. 8. Se debe tener presente además que el reclamo efectuado por la parte actora en su demanda fue por un total de \$22.826.317,27 y que la misma prosperó por la suma de \$ 1.231.030,05 a valores históricos.

De tal manera y de acuerdo al resultado del pleito la imposición de costas por el orden causado efectuada por el magistrado que me precediera no refleja adecuadamente el éxito obtenido por las partes e infringe lo dispuesto por el art. 63 del CPCyC aplicable al fuero, a tal punto que imponer las costas de la manera expuesta sin considerar el triunfo alcanzado por cada parte en sus pretensiones, no se corresponde con el resultado obtenido en la Litis.

Justamente existe un mandato de nuestro Máximo Tribunal provincial, en el sentido de distribuir las costas tomando las pautas establecidas en el ex art. 108 del CPCyC en aquellos casos donde no existe un vencedor absoluto en la contienda, y si en cambio se puede sostener que el resultado final del juicio es parcialmente favorable para ambos litigantes (Ver CSJTuc., “Mansilla Carlos Rene vs. Asociart Art S.A., K.D.B. Montajes Electromecánico S.R.L y Tinglados Rey S.R.L s/ Daños y Perjuicios”, Sent: 1272 del 17/10/2022; ídem: “Díaz Luis Gabriel vs. Autoservicio Capo S.A. S/ Despido, Sent: 636 del 19/05/2022), tal como sería el caso de autos.

Asimismo, también la Corte Suprema ha sostenido que el ex art. 108 CPCC (art. 63 del nuevo CPCyC ley 9531) no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario (CSJT, “Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 69 del 20/02/2008). La norma “lo único que impele es a que las costas se prorrateen prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes, sin condicionar este resultado a la aplicación de un método o sistema en particular, por cuanto lo que importa es que el pronunciamiento las haya distribuido de una manera equitativa en función al vencimiento alcanzado por cada uno de aquellos” (CSJT, “Villafañe, Claudia Elizabeth vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”, sent. n° 478 del 30/06/2010).

Resulta oportuno recordar además que nuestra Corte tiene dicho que: “...la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)” (CSJT, sentencia N° 415 de fecha 07-6-2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ Salarios impagos y otros; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (conf. CSJT, sentencia N° 37 de fecha 11-02-2005, “Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros”)” (CSJT, sentencia N° 636 del 19/5/2022). Del mismo modo puntualizó que: “El criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (cfr. CSJT, sentencia N° 974 del 14/12/2011, ‘Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos’)” (CSJT, sentencia N° 680 del 02-7-2015, “Décima, Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/ Cobro de pesos”; entre otras).

En el caso de autos no puede soslayarse que, el actor se vio en la necesidad de litigar como lo hizo para procurar el cobro de los rubros indemnizatorios que por ley le correspondían ante el despido indirecto en que se colocara. En cuanto a los rubros que no prosperaron merecieron un esfuerzo de los contendientes tanto en la actividad argumentativa como en la probatoria, por lo cual su incidencia en la imposición de costas debe guardar proporcionalidad con dicha actuación.

Entonces, ante el progreso parcial de la demanda en las circunstancias apuntadas, como ya se señaló, no corresponde determinar la proporción en que cada parte resulta vencedora o vencida a partir de una mera comparación numérica entre los montos que progresaron y los que fueron rechazados, es decir desde una óptica cuantitativa solamente, sino también realizar un análisis cualitativo y global, concentrado en la medida del progreso de las pretensiones planteadas en la demanda, lo cual no implica desmedro alguno del hecho objetivo de la derrota por el hecho de que la demanda prosperara por un monto inferior al reclamado en el inicio.

En consecuencia y en base a los fundamentos expuestos considero en virtud de lo normado por el art. 63 del CPCyC supletorio, que las costas procesales deben reformularse en la presente resolutive imponiéndose a la parte actora en el 70% y a la parte demandada el 30% restante.

Por todo lo considerado, corresponde hacer lugar al planteo analizado en este apartado y, en consecuencia revocar el punto Costas de la sentencia n° 28 de fecha 19/02/2026 aclarada de oficio en fecha 25/02/2026 y dictar como sustitutiva lo siguiente: “Atento al resultado de la Litis las costas procesales se imponen a cargo actora en la proporción del 70% y a la parte demandada en la proporción del 30% restante”.

IV- En mérito a lo expuesto propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en fecha 16/03/2026 en contra de la sentencia n° 28 de fecha 19/02/2026 aclarada de oficio en fecha 25/02/2026, en consecuencia revocar parcialmente dicha resolución debiéndose modificar el punto III) Costas de la resolutive dictada por el Juez de Primera Instancia.

V- En atención al resultado que dejo propuesto, propongo al Acuerdo que las costas originadas por el recurso de apelación de la parte accionada se impongan a la actora vencida (conf. art. 61 y 62 CPCyC supletorio).

VI- Los honorarios por la actuación ante esta Alzada, propongo se regulen de la siguiente manera:

Letrado José Antonio Sarmiento, se le regula el 25% de lo regulado en primera instancia en la suma de \$ 448.205,53 (pesos cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos cinco con cincuenta y tres centavos).

Letrado Santiago Cinto el 35% sobre lo calculado en primera instancia art. 51 de

la Ley 5480, en la suma de \$ 524.108,77(pesos quinientos veinticuatro mil ciento ocho con setenta y siete centavos).

### **Voto del Sr. Vocal Enzo Ricardo Espasa**

Comparto los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante y voto en idéntico sentido.

Por lo que en virtud del Acuerdo que antecede se,

## **RESUELVE**

**I) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en fecha 16/03/2026 en contra de la sentencia n° 28 de fecha 19/02/2026, debiendo variar la imposición de las costas procesales de acuerdo a lo considerado, en consecuencia se modifica el punto **III) Costas**, en lo pertinente.

**II) COSTAS** de la instancia recursiva conforme lo establecido.

**III) HONORARIOS** de Alzada, se regulan los siguientes:

Letrado José Antonio Sarmiento la suma de \$ 448.205,53 (pesos cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos cinco con cincuenta y tres centavos).

Letrado Santiago Cinto la suma de \$ 524.108,77(pesos quinientos veinticuatro mil ciento ocho con setenta y siete centavos).

**IV) REGISTRESE** y oportunamente archívese.

**H A G A S E S A B E R.-**

**MARIA R. SOSA ALMONTE ENZO RICARDO ESPASA**

**Actuación firmada en fecha 05/06/2026**

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:

CN=SOSA ALMONTE María Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

Certificado digital:

CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.